



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00343-00

Ejecutante: Etilvia María Acuña Flórez

Ejecutado: Municipio de Sucre - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

1. Asunto a resolver:

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso ejecutivo instaurado por **Etilvia María Acuña Flórez** en contra del **Municipio de Sucre-Sucre**.

2. Antecedentes:

La señora **Etilvia María Acuña Flórez**, presentó demanda ejecutiva, a efectos que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Sucre-Sucre**, por el valor de la condena impuesta en la Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014.

3. El mandamiento de pago:

Mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2018¹, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Sucre-Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Etilvia María Acuña Flórez**, de la siguiente manera:

¹ Folios 74-77.

- Por el capital: **Catorce Millones Doscientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/c (\$14.219.142).**
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2014 hasta que se realice el pago.
- Por aportes a la salud trasladable a la EPS: **Siete Millones Noventa y Seis Mil Ochocientos Veintinueve Pesos M/c (\$7.096.829).**
- Por aportes a pensión trasladable al Fondo de Pensiones: **Nueve Millones Noventa y Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos M/c (\$9.097.878).**

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo².
- Copia Auténtica de la providencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 22 de mayo de 2014³.
- Certificado emitido por el Jefe de personal de la Alcaldía de Sucre – Sucre, en el que se relaciona la asignación básica mensual devengada por la ejecutante desde el año 1992 hasta 2016⁴.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia⁵.
- Acta y constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad⁶
- Liquidaciones efectuadas por el demandante⁷.

² Folios 5-32.

³ Folios 33-44.

⁴ Folios 46-47.

⁵ Folios 48-49.

⁶ Folios 50-51

⁷ Folios 52- 60

5. Actuaciones procesales:

- o Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018⁸, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sucre-Sucre.
- o El 21 de mayo de 2018, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 82-85 del expediente.
- o Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 86 del expediente.
- o La entidad ejecutada no propuso excepciones.

6. Posición de la entidad ejecutada

La entidad ejecutada no contestó la demanda y por consiguiente, no propuso excepciones.

Ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, procederá el Juzgado a estudiar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

7. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

⁸ Folios 74-77.

⁹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)"

Por su parte, el inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

" (...)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por los valores discriminados de la siguiente forma:

- Por el capital: **Catorce Millones Doscientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/c (\$14.219.142).**
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2014 hasta que se realice el pago.
- Por aportes a la salud trasladables a la EPS: **Siete Millones Noventa y Seis Mil Ochocientos Veintinueve Pesos M/c (\$7.096.829).**
- Por aportes a pensión trasladables al Fondo de Pensiones: **Nueve Millones Noventa y Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos M/c (\$9.097.878).**

Reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016¹⁰, se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016¹¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$14.219.142)**, lo cual equivale a la suma de **Setecientos Diez Mil Novecientos Cincuenta y Siete Mil Pesos Un centavo (\$710.957.1)**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8- RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **Etilvia María Acuña Flórez** y en contra del **Municipio de Sucre-Sucre**, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por el capital: **Catorce Millones Doscientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/c (\$14.219.142).**
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2014 hasta que se realice el pago.
- Por aportes a la salud trasladables a la EPS donde se encuentre afiliada o que escoja la actora: **Siete Millones Noventa y Seis Mil Ochocientos Veintinueve Pesos M/c (\$7.096.829).**
- Por aportes a pensión al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliada o donde ella elija: **Nueve Millones Noventa y Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos M/c (\$9.097.878).**

¹⁰ La demanda fue presentada el día 17 de noviembre de 2017, según el acta individual de reparto obrante a folio 62 del expediente.

¹¹ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Setecientos Diez Mil Novecientos Cincuenta y Siete Mil Pesos Un centavo (\$710.957.1)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º Por Secretaría, liquídense las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ